

demasiado lánguidas las relaciones diplomáticas que ligan á la República con el Santo Padre, como Soberano temporal de los Estados Pontificios, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer que se retire la Legacion que México ha tenido acreditada en Roma, y que sus archivos se trasladen á la República para que se guarden en los de este Ministerio.—En consecuencia de lo expuesto, vd. queda exonerado de su Empleo de Oficial de la dicha Legacion, y hoy libra esta Secretaría las órdenes correspondientes para que se ministren á vd. sus viáticos de regreso, á fin de que pueda volver á México segun lo considere conveniente.—Es obligacion de vd. hacer trasladar á la República los archivos de dicha Legacion que ha estado á su

—“ART. 321. Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ó otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si este no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido despues de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.” Porque la regla de Derecho dice: *Legítimè impedito, tempus non currit.*—“ART. 322. Cuando el marido, teniendo ó no tutor, ha muerto sin recobrar la razon, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre.”—“ART. 323. Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los *cientos ochenta días* del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demas casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamacion dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para promover la demanda, *sesenta días* desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesion de la herencia.” Pasados inútilmente los sesenta días, es de presumirse que el marido no quiso reclamar, y no así en los demas casos en que no consta que careciera de tal voluntad. La *turbacion* en la posesion, puede ser judicial ó extrajudicial, como enseña Goyena, comentando este artículo tomado del Código civil Español.—“ART. 324. Si la viuda contragere segundas nupcias *dentro del período prohibido* por el art. 311, la filiacion del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme á las reglas siguientes:—“1ª Se presume que el hijo es del primer matrimonio ó nace dentro de los *cientos ochenta días* inmediatos á la muerte del marido. El que niegue la legitimidad en este caso, debe probar plenamente la *imposibilidad física* de que el hijo sea del primer marido.—“2ª Se presume que es hijo del segundo marido, si nació despues de *doscientos diez días* contados desde la celebracion del matrimonio.” Parece que motivó las decisiones de este artículo la cuestion de los Prácticos sobre la **legitimidad del hijo de la viuda que apenas muerto el primer marido se apresura á contraer segundas nupcias, y antes de los diez meses contados desde la muerte de aquel, pare,** pues segun las expuestas reglas sobre la gestacion [págs. 306 y 307], puede suponerse fruto tanto del primer matrimonio como del segundo. Por ejemplo, la viuda se casa un mes despues de la muerte de su marido, y pare en seguida, ya á los *sete* ya á los *ocho* ó aun á los *nueve* meses de la celebracion de las segundas nupcias ¿á cuál de los dos maridos corresponde la paternidad? ¿al primero ó al segundo?—A este caso le llamaron las leyes romanas *partus confusio*, nombre merecido, pues los Prácticos, para resolver la dificultad, han imaginado sistemas diversos y arbitrarios, opinando algunos: que el hijo de la repetida hipótesis pertenece á los dos maridos; debiendo ser criado y mantenido á costa de ambos y con derecho á la sucesion de los mismos, como si fuese hijo de dos padres.—Otros, siguiendo las leyes in-

cargo, verificándolo de manera que no sufran estravío alguno, en el tránsito bajo su mas estrecha responsabilidad.—Al comunicar á vd. para su cumplimiento el acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, le protesto las seguridades de mi consideracion.—Firmado.—*Ocampo.*” (Parte 3ª del tomo 2º de mi citada obr. pág. 572).—Confirmada despues la predicha independencia de la Iglesia y el Estado por las Leyes de 4 de Diciembre de 1860 y 14 de Diciembre de 1874 [págs. 320 y 495 del tomo 1º de estos “Apuntes,”] y reconocido Víctor Manuel, como Rey de Italia, [en la que están incluidos los antiguos estados Pontificios], en los Trats. de 17 de Diciembre de 1870 (publicado como Ley en 1º de Mayo de 1874) y 14 de Diciembre de 1870 [pu-

glesas conceden al hijo, cuando llega á la edad de la razon, la facultad de elegir por padre al marido del primero ó segundo matrimonio, á su antojo; pero semejante sistema es contrario á la naturaleza de las cosas y al espíritu de las leyes; porque la paternidad es obra de la naturaleza y no efecto del capricho, ni de los cálculos de la vanidad y del interés; y en el órden de la naturaleza, el padre se dá un hijo, mientras en el antedicho sistema inglés el hijo se dá un padre, de modo que el efecto produce la causa.—Hay quienes pretenden que el hijo no debe pertenecer á ninguno de los dos maridos, ni ser admitido á la sucesion del uno ni del otro; mas ¿cómo, desconocer y desechar así á un hijo que pudo haber sido concebido durante un matrimonio legítimo, sea el primero ó el segundo, y que seguramente nació bajo el velo del uno de ellos?—No faltan quienes opinen que debe estarse al dicho de la madre; y hay quienes quieren que decida la suerte.—Algunos recurren á la semejanza y atribuyen el hijo á aquel de los maridos á quienes se parece mas física ó moralmente.—Muchos dicen que debe darse el hijo al segundo marido cuando se presume que el primero por su edad avanzada ó por la enfermedad que le llevó al sepulcro, no pudo haber tenido concubito con su muger en los últimos años de su vida; y aun hay quienes se empeñen en que no solo en el citado caso de enfermedad ó de decrepitud del primer marido, sino en el de haber muerto repentinamente en la flor de su edad, es mas conforme á los principios del derecho que el segundo se cargue con el hijo, ya porque efectivamente puede mirarle como suyo en habiendo llegado la gestacion al séptimo mes, del matrimonio, y ya porque no deja de inspirar ciertas sospechas aquel intempestivo apresuramiento por casarse, segun las observaciones de los Canonistas en el Cap. *Cum haberet, de eo qui ducit in matrimonium quam polluit per adulterium.*—En tanta diversidad de pareceres, [enseña Escriche] que deben guiarse los Tribunales por el interés del hijo y principalmente por las circunstancias que las mas veces harán dar la paternidad al segundo marido.—En seguida el mismo autor dice: “El término de *seis meses* y un día, para los preñados mas cortos y de diez meses precisos para los mas largos, no se ha fijado por la ley 4, tit. 23, Part. 4ª, sino para abrazar los *casos extraordinarios*; pero la experiencia nos manifiesta que la naturaleza emplea ordinariamente en la formacion y perfeccion de su obra el transcurso de *nueve meses*, de modo que *este cuento*, segun expresion de la misma ley es mas usado que los otros. Ahora bien, como en una duda importante nos dicta la razon que nos guiamos por lo *mas probable*, y por lo que *con mas frecuencia sucede*, somos de opinion que en el ejemplo propuesto, está la presuncion de paternidad á favor del *primer marido*, si al tiempo de su muerte se hallaba en estado de hacer uso carnal de su muger, y el hijo no nació sino *poco despues de los seis meses* de la celebracion del segundo matrimonio, con tal que saliese *tan bien organizado y constituido*, que no dudasen los Facultativos en afirmar que habia llegado al término de los *nacimientos ordinarios*. Mas verificándose el parto en el *octavo* ó en el *noveno mes* del segundo matrimonio,

blicado por ley el 14 de Julio de 1874], celebrados entre México y dicho Soberano, sobre extradición de criminales y sobre amistad, comercio y navegación, no puede la República reconocer como Diplomáticos á los Embajadores, Legados, Nuncios y demas representantes del Papa.—Por lo que respecta á los Cónsules y demas Agentes comerciales extranjeros, la Ley de 26 de Noviembre de 1859 solo les concede las siguientes inmunidades.—“ART. 18. Los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes públicos consulares, súbditos de sus respectivos Gobiernos, enviados y dotados con sueldo por ellos mismos, y que no ejerzan en la República directa ni indirectamente ningun género de industria ni comercio, gozarán de los siguientes derechos é in-

es mas fuerte la presuncion de paternidad en favor del *segundo marido*, principalmente si podia sospecharse que el primero por vejez, ausencia ó enfermedad no habia concurrido carnalmente con su muger en los últimos momentos de su existencia. En igualdad de circunstancias parece que debe atribuirse el hijo al *segundo marido*, quien tiene además en su favor el hecho de haber acaecido el nacimiento en su matrimonio.”—El jurisconsulto Carranza, en su obra titulada: *Disputatio de vera humani partus naturalis et legitimi designatione*, abraza el principio de este último sistema; y despues de sentar que el parto mas regular y perfecto es el que sucede al principio del *décimo mes*, luego el que se verifique en el *noveno*, despues el de *séptimo*, y por fin, el del *octavo*, establece las reglas siguientes: “El hijo que para el primer marido es *decimestre* (ó sea *diezmesino*), y para el segundo es *nonomestrestre* ó *septimestre* (ó sea *nuove ó sietemesino*), debe pertenecer al primero; y lo mismo ha de decirse si el primero fuese *nonomestrestre* y *septimestre* ó *ochomestrestre* (esto es *ochomesino*) para el segundo. Si siendo *sietemesino* para los dos, lo fuere para el primero de 210 dias poco mas ó menos y para el segundo de 180 solamente, debe presumirse hijo del primero. Lo contrario habrá de juzgarse si siendo diezmesino para ambos, lo fuere de 300 dias poco mas ó menos para el primero y de 250 ó dos ó tres dias mas ó menos para el segundo, pues entonces á este último es á quien debe darse, como igualmente en el caso de que sea ochomesino para el muerto y sietemesino para el vivo. Finalmente, si con respecto al primer marido fuere *oncomesino* y con respecto al segundo diezmesino, el segundo será indudablemente quien deba ser tenido por su padre.”—Las dificultades del caso propuesto, que queda ya decidido por el preinserto art. 234, justifican la adopcion del **periodo de luto** impuesto á la viuda por la antigua legislacion, y conocido con el nombre de **Año de luto**.—**Año de luto ó de viudedad** es, el primer año que corre desde la muerte del marido; mandado guardar á la viuda por las leyes españolas antiguas que adoptaron las romanas. La LEY 13, TÍTULO 2, LIB. 3 DEL FUERO JUZGO dice: “Si la mugier despues de la muerte de su marido se casa con otro antes que cumpla el año ó fiziese adulterio, la mitad de todas sus cosas reciban sus filios della ó del primero marido. E si non hubiere filios los parientes mas propinquos del marido muerto hayan la meytad. E por esto queremos que haya la mugier esta pena, porque aquella á quien deja el marido preñada, quando se coyta mucho de casar ó de fazer adulterio, que non mate el parto ante que sea nazido.” La LEY 13, TÍT. 1, LIB. 3 DEL FUERO REAL dice: “Ninguna mugier viuda non case del día que muriere su marido fasta un año cumplido: é si antes casare sin mandado del rey, pierde la meytad de quanto obiere; é lo que quedare, hayáno sus filjos ó nietos del marido que fuere muerto; é si los non obiere, hayáno los parientes del marido muerto mas propinquo.”—La LEY 3, TÍT. 12, PART. 4ª reconociendo la libertad que por la Iglesia católica tienen las mugeres para casarse quando quieran, agrega: “Pero el fuero de los legos defiendeles que non casen fasta un año, é póneles

munidades:—“I. Libertad de cultos, respetando todos los protegidos por las leyes Mexicanas. Tendrán esta libertad, aunque no se conceda otra igual en su país á los Agentes comerciales de México.”—“II. No ser presos por deudas. Este derecho deberá entenderse concedido con la misma aplicacion que el anterior.”—“III. Adquirir, conservar, gozar y trasmitir por contrato ó testamento, propiedades rústicas, urbanas y de minas, conforme á las leyes generales que otorgan tales derechos á los extranjeros; y sin quedar obligados como estos últimos cuando son propietarios, al servicio de las armas para la defensa de la propiedad ó del órden público en el lugar donde estavieren radicados. Esta libertad, lo mismo que las anterior-

pena á los que ante casen; et la pena es esta, que es despues de mala fama, et debe perder las arras et la donacion que fizó el marido finado et las otras cosas quel hobiesse dexadas en su testamento, et dévenlas haber los filjos que finaron del, et si filjos non dexare, los parientes que hobieren de heredar lo suyo. Esa mesma pena debe haber, si antes que pasasse el año fiziesse maldad de su cuerpo.”—La LEY 5, TÍT. 3, PART. 6ª dice: “Muger que casase ante de un año, despues de muerte de su marido, non la puede ningun hombre extraño extablecer por heredera nin otro que fuesse su pariente del cuarto grado en adelante. Et defienden las leyes á las mugeres que non casen ante deste tiempo por dos razones: la una porque no dubden los omes si aviniere que encaezca [para] ella ese su mesmo año de cual de los dos maridos, del muerto ó del vivo es el filjo ó la fija que naciere della, la otra es, porque el segundo marido non haya sospecha contra ella porque tan aína quiso casar.”—La naturaleza de esta sospecha la explica la LEY 3, TÍT. 6, PART. 7ª diciendo: “por que non pueda sospechar contra ella por que casa tan aína que fué en culpa de la muerte de aquel con quien era ante casada.—El año de luto conforme á la legislacion antigua no era útil sino continuo y corria aun al ignorante: no era de doce meses sino de diez; pero aunque tan perfectamente fundada la necesidad de él; como en todos tiempos ha habido legisladores tan ligeros como nuestros últimos Congresos desde 1867 á 1876, no faltó un Enrique III, que en 1400 y 1401 por las pragmáticas que forman la LEY 4, TÍT. 2, LIB. 10, NOV. RECOR. declarase libres á las viudas para casarse, sin pena ni infamia, dentro del año en que sus maridos murieren, y tal libertad aun gozarian, si el repetido art. 311 del Código civil no hubiera revivido el *año de luto*, que quiere se componga de 300 dias equivalentes á los antiguos diez meses. Por el Derecho antiguo si bien era prohibido y penado el matrimonio contraido durante tal periodo; no por eso se consideraba nulo, y lo mismo hace el art. 312 del citado Código civil castigándolo el art. 313 con multa de 50 á 500 pesos, ó prision de uno á veinte meses, la que no me parece proporcional á los males que puede producir, siendo justo que sobre ella se impusiese la de privacion de las cosas ó bienes que la muger hubiere recibido de su primer marido, pues faltó á la memoria y reverencia que le debia.—En cuanto al periodo de 300 dias, opino con Escriche que no es necesario, pues bastaria que fuese de *cuatro ó cinco meses*, porque en ellos podria ya saberse si la muger habia ó nó quedado en cinta del primer marido y de todos modos el tiempo del parto manifestaria claramente la pertenencia del hijo.—“ART. 325. El desconocimiento de un hijo de parte del marido ó de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el Juez competente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera es nulo.”—“ART. 326. En el juicio de contradiccion de la legitimidad serán oídos la madre y el hijo, á quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.”—“ART. 327. Para los efectos legales se reputa nacido el feto, que desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y vive veinticuatro horas naturales. Si dentro

res, no exige la reciprocidad."—IV. Excepcion de todas las contribuciones reales directas, ménos las que fueren relativas tanto á los bienes raíces que tuvieren los Agentes comerciales dentro del Territorio Mexicano, en propiedad ó en posesion, como á los frutos de fincas rústicas que tomasen en arrendamiento." (Pero no estarán exentos de las contribuciones que cause su comercio, si lo tienen, pues la *R. O. de 6 de Julio de 1815*, cuyo cumplimiento se recordó en *10 de Abril de 1817*, previno que todos los comerciantes extranjeros establecidos en el país, pagaran las mismas contribuciones ordinarias y extraordinarias que los nacionales. Vé la ley de 30 de Enero de 1854).—V. Excepcion de toda contribucion ó impuesto puramente

de este período de tiempo fuere presentado vivo al Registro civil, se tendrá como nacido." Y ¿por qué no sucederá lo mismo, si puede probarse plenisimamente que el feto tuvo las circunstancias del artículo, pero que por causas extrañas no se pudo presentar vivo, ó no se llevó al Registro?—Por lo demás queda derogada la parte última de la frac. 2ª del art. 25 de la ley de 10 de Agosto de 1857 que solo exigió un instante de vida en el nacido para estimarlo heredero, y á la vez queda reproducida la ley 3 de Toro ó la ley 2. tit. 5, lib. 10, Nov. Recop. que exigió veinticuatro horas y el bautismo [sustituido hoy con la presentacion al Registro]. El desprendimiento del feto, como dice Goyena, con fundamento de la Ley 2, tit. 2, lib. 28 y ley 141, tit. 16, Lib. 50 del Digesto, no importa que sea naturalmente, por operacion, ó muerta la madre. Por lo que hace á la figura humana, que tambien exigieron las leyes 5, y la 8, tit. 23, Part. 4, no la tendrán, si oviesen cabeza ó otros miembros de bestia; pero la ampliacion ó mengua de miembros humanos, non empece, segun las mismas leyes.—"ART. 328. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá establecerse demanda de legitimidad."—"ART. 329. No puede haber sobre la filiacion legitima ni transaccion ni compromiso en árbitros."—"ART. 330. Esta prohibicion no quita á los padres de familia la facultad de reconocer á sus hijos, ni á los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento."—"ART. 331. Puede haber transaccion ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios, que de la filiacion legalmente declarada pudieran deducirse; sin que las consecuencias que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisicion de estado de hijo legitimo."—**Parto: su reconocimiento y signos fallibles, ocultacion del parto.** Parto, (dice Escriche) es: "el acto de parir y el mismo feto despues que ha salido á luz. — El delito de ocultacion de parto no es otra cosa que la ocultacion de un niño recién nacido, y se necesitan tres cosas para probarla: 1ª la certeza de la preñez; 2ª las señales de haberse verificado el parto recientemente; y 3ª la existencia de la criatura. El reconocimiento de facultativos de Medicina y Cirujía y la declaracion de la matrona ó partera [ó de otra persona] que haya asistido á la parida son requisitos indispensables, como igualmente el de los testigos que hayan tenido parte mas ó menos directa en los hechos por los cuales se pueda deducir la ejecucion del delito."—Respecto de la preñez ya se dijo lo bastante en las anteriores págs. 306 y 307.—Sobre las señales del parto, hé aquí lo que ha escrito Juan Jacobo Belloc en su "Curso de Medicina legal teórica y práctica," Cap. I, art. V: "La justicia reclama algunas veces nuestro ministerio para saber si hace poco tiempo que ha parido una muger casada ó soltera, lo que supone que la tal persona ha querido ocultar su parto. Este crimen conocido con el nombre de ocultacion de parto, es gravísimo. Ninguna atencion seria pues demasiado para examinar los signos que pueden resolver la cuestion, ó negativa ó positivamente, pues que se trata ó de vengar á una víctima desgraciada, que el autor de sus dias ha privado de sus derechos y quizás de la vida, ó de salvar á una persona acusada injustamente."—"Cada uno de

personal." [El art. 33 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 no exime de estos impuestos á los demas extranjeros, pues dice: que "Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los Mexicanos." ]—"VI. Excepcion de alojamientos aun en tiempo de guerra.—"VII. Estarán libres del servicio militar en el Ejército, en la Guardia Nacional, y en cualquiera otra Fuerza pública.—"VIII. No se les impondrá ninguna carga concejil, ni se les exijirá servicio alguno compulsivo.—"IX. Ni por ésta ni por las precedentes excepciones, queda-

los signos que pueden hacernos conocer que una muger está recién parida es en particular tan incierto como los del embarazo; y de su conjunto, á lo menos de la reunion de muchos podemos solamente prometernos cierto grado de certeza.—"El embarazo cuando ha llegado á su término natural, dá tal tirantez á la piel del vientre, que no solo necesita cierto tiempo para recobrar su punto de solidez y de tension natural, sino que se le abren grietas en muchos puntos. Estas grietas vueltas á cubrir por la epidermis, que resiste á la tirantez, tienen un color blanquecino, parecen lunares antiguos, y no se borran jamas.—"Debe notarse no obstante, que este signo no se presenta en las mugeres desde el primer embarazo.—"Durante la preñez las partes naturales se hinchan por la mayor afluencia de humores que se acumulan en ellas, y cuya circulacion se dificulta á causa de la compresion producida en los vasos por la situacion y el peso de la criatura. En segundo lugar, el trabajo del parto, la detencion de la cabeza de la criatura en la salida y la dilatacion forzada que ella causa, tanto en el orificio de la matriz, como en la vagina y en los grandes labios, son causas que deben aumentar la hinchazon de estas partes, y así se pasa algun tiempo antes de que se repongan en su estado natural, lo cual no puede verificarse, sino ocho ó diez dias despues del parto.—"Hemos dicho que durante la preñez los pechos se manifiestan abultados, y dan alguna leche; pero todos saben que cuarenta y ocho horas despues del parto se llenan mucho mas, aunque puede haber casos en que esto no se verifique, pues hay mugeres cuyos pechos se presentan en estas circunstancias casi como en el estado natural.—"Despues del parto se manifiestan los loquios, que al principio no parecen compuestos, sino de sangre pura, porque esta domina sobre los humores blancos mezclados con ella; pero veinticuatro horas despues, los loquios mudan sensiblemente de color, se ponen amarillos, y se vuelven en fin blanquecinos. Esta purgacion tiene un olor específico, que los Comadres y Comadres distinguen con mucha facilidad.—"Si todo lo que acabamos de exponer no pudiera ser efecto mas que de la preñez ó del parto, pronto estaria decidida nuestra cuestion; pero la totalidad de Prácticos reconoce que no hay fenómeno alguno de cuantos he enumerado, que no pueda pertenecer á otra causa. En personas que habian tenido una hidropesia ascítica, se ha visto en efecto la piel del vientre floja y llena de los costurones de que hablé arriba formados por la union de las partes grietadas; y segun Mr. Baneloque una gordura excesiva puede producir los mismos efectos. Se convendrá sin duda que la inflamacion y la hinchazon ó obstruccion de los grandes labios pueden provenir de otras muchas causas. La evacuacion roja ó blanca la tienen muchas veces las doncellas. Mugeres se han visto, cuyos pechos daban leche de un embarazo á otro, y durante años enteros, sin embargo de que no criaban; y yo conozco una, que habiendo once años que no ha parido, tiene todavia bastante leche para poder criar. Una doncella de servicio tenia que acostarse con un niño á quien se queria despechar; importunábala éste y no la dejaba dormir, y

rán obligados á ninguna prestacion pecuniaria por vía de compensacion.—“X. Podrán ser nombrados tutores cuando soliciten este encargo para proteger las personas y los intereses de los pupilos residentes en el distrito consular, hijos de súbditos de su nacion. Esta peticion será obsequiada, si los interesados no tuvieren tutor en ejercicio. Pero en caso de que la tutela corresponda por ley ó por testamento á otras personas, no podrá confiarse á un Agente comercial, sino cuando aquellas no pidan oportunamente el discernimiento del cargo.—“XI. Cuando hubiesen de declarar como testigos en un negocio judicial, se les avisará por oficio, y con expresion del día, hora y sitio en que han de comparecer para dar su declaracion. Y si las

para acallararlo, imaginó ella darle su pecho, resultando de esto que al cabo de poco tiempo tuvo esta muger bastante leche para satisfacer al niño. La jóven de Alenzon, que fué presentada á la Academia de Cirujía y de quien habla Bandeloque confirma esta verdad de un modo auténtico.—“Es muy prudente en estas circunstancias recurrir á los signos conmemorativos, é informarse si la persona ha estado antes hidrópica, ó tenido una gordura excesiva, ó si ha sentido en fin alguna otra enfermedad que haya podido causar el desórden que las partes manifiestan. Si nada de esto ha habido, se podrá pensar naturalmente que estos signos son los de un parto reciente; pero está decidido por Facultativos cuya autoridad hace ley [Antonio Petit y Lovis] que ocho ó diez días despues del parto, no hay ninguna señal bastante para decidir si una persona ha parido poco ha, porque despues de esta época todas las partes están ordinariamente restablecidas en su estado natural, si el parto ha sido bueno, y la evacuacion no tiene carácter específico. El Parlamento de Paris pronunció una sentencia á virtud de esta decision respetable, á que nadie debe titubear en conformarse.—“*Certificacion sobre un parto reciente.* Fulano de tal [Profesor de Medicina y Cirujía] certifico: que en virtud de providencia del Ciudadano Juez tal, me he trasladado á la casa de Fulana de tal con el objeto de reconocer su estado. Del reconocimiento que he practicado resulta que los pechos de la misma están linchados y llenos de leche, que la piel del vientre está todavía floja y blanda, las partes naturales hinchadas, la horquilla recientemente rasgada, y que existe una evacuacion de color rojo pálido, que dá el olor específico de los lóquios; y habiendo sabido que la dicha Fulana de tal no ha padecido enfermedad alguna mucho tiempo há, estoy convencido de que ha parido hace cuatro ó cinco días cuando mas. Y para que conste, &c.”—“*Certificacion sobre un parto incierto.* Fulano de tal &c. .... Del exámen que he hecho de los signos característicos del parto reciente, resulta que la expresada Fulana de tal no presenta ninguno que pueda autorizarme á decidir que ha parido realmente, pues que de todos estos signos solo he visto una evacuacion blanca y roturas cicatrizadas en la horquilla, de donde infiero que si ha habido parto, su fecha es de mas de un mes. Y para que conste, &c.”

—**Suposicion, supresion, sustitucion, ocultacion, robo de infante ú otro hecho semejante: sus penas.** El *Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871* contiene las siguientes prescripciones insertas en mi cit. Parte 3ª págs. 312 á 315.—“ART. 775. Son delitos contra el estado civil de las personas: la suposicion, la supresion, la sustitucion y la ocultacion de un infante, el robo de éste y cualquiera otro hecho como los mencionados, que se ejecuten con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirirse otros.”—“ART. 776. La suposicion del infante se verifica:—“I. Cuando el hijo recién nacido de una muger, se atribuye á otra que no ha parido en esa ocasion:—“II. Cuando alguno hace registrar falsamente ante un Juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado. La

atenciones consulares no les permitieren obsequiar la cita, espondrán oficialmente su excusa al Juez de la causa, para que pueda ocurrir al Consulado ó pedir la declaracion escrita, que no podrá negarse ni retardarse.”—“ART. 19. Los Cónsules, Vice-Cónsules, y Agentes públicos consulares, no enviados por sus respectivos Gobiernos, pero súbditos suyos, y dedicados al comercio ó industria en el Territorio Nacional, gozarán de las libertades y prerogativas comprendidas en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, 7ª, 8ª, 10ª, 11ª, del artículo anterior. Además estarán exentos:—“I. De las cuotas de impuestos puramente personales sin relacion con su giro mercantil, ó con su industria, ni con sus demas bienes muebles ó inmuebles.”—“II. De toda

pena de este delito será la de seis años de prision.”—“ART. 777. Se impondrán seis años de prision por supresion del infante:—“I. Cuando los padres de un infante no le presentan al Juez del estado civil para su registro:—“II. Cuando lo presentan sus padres ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras personas:—“III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo, declaren falsamente ante el Juez del estado civil, que aquel ha fallecido.” [La pena de seis años de prision por no presentar el niño al Registro Civil, cuando se hace sin ánimo de causar perjuicio en el estado civil, solo será de multa de cinco á cincuenta pesos, como despues veremos; pero aun así es dura ó injusta, si se considera que en manera alguna han cumplido los Gobernadores del Distrito federal como tampoco los de los Estados, con el art. 2º de la ley de 28 de Julio de 1859 que les previene “cuiden de que no haya punto alguno en sus respectivos territorios, en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los Jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de la misma ley sobre registro civil. Á la escasez de Juzgados y pésima situacion de ellos se debe que el Registro Civil no haya progresado y que se cometa con frecuencia el delito de *supresion de infante*, en el sentido de la preinserta fraccion 1ª, supresion que seguirá cometiéndose especialmente por la gente menesterosa á pesar de la severidad de la pena.—El Clero para la inscripcion de los habitantes de los ocho cuarteles mayores de la Capital, además de diversas *Ayudas de Parroquia, y de Vicarios y Visitadores*, por decirlo así, que cada día festivo recorrian los puntos de extramuros, administrando el bautismo y el matrimonio y registrándolos así como los entierros; contaba con las catorce parroquias siguientes: el Sagrario, San Miguel, la Soledad de Santa Cruz, la Santa Veracruz, Santa Catarina Martir, San Pablo, San Sebastian, San José, Santa Maria la Redonda, Santa Anna, el Salto del Agua, Santo Tomás de la Palma, Santa Cruz Acatlán y San Antonio de las Huertas, y á pesar de esto, solo con gran trabajo podian llevar el registro, y eso, como queda dicho haciendo frecuentes visitas á extramuros: en vista de esto ya podrá comprenderse, que ocho Juzgados del Registro civil, que cuando mas ha habido, despues cuatro, y al presente uno, jamás podrán cumplidamente y sin molestia de los vecinos hacer las inscripciones. Para evitar la cruda pena del Código, los vecinos de extramuros tendrán que renunciar á ocuparse de buscar el pan para la vida, consagrando la mayor parte de todo un día á la inscripcion en el Registro Civil. Así lo persuade la necesidad en que se les pone, de venir á la Capital desde el punto de su residencia, distante muchas veces mas de una legua].—“ART. 778. La sustitucion de infante por otro se castigará con seis años de presidio.”—“ART. 779. Es reo de ocultacion de infante: el que estando encargado de un niño menor de siete años rehusare hacer la entrega ó presentacion de él á la persona que tenga derecho de exigirlos. La pena de este delito será: de ocho días á ocho meses de arresto, multa de 20 á 100 pesos y apercibimiento de que, si despues de sufrir el reo esa pena resistiere todavía entregar ó presentar al

compensacion pecuniaria por las exenciones que se les conceden."—ART. 20. Fuera de las inmunidades que expresa el artículo anterior, los Agentes comerciales que ejerzan directa ó indirectamente dentro del país el comercio ó la industria se nivelarán en ambos respectos, con los individuos que tengan estas profesiones en el distrito consular."—ART. 21. Exceptuando las funciones, prerrogativas ó inmunidades de que habla esta ley, los Agentes comerciales, en su calidad de individuos, estarán sujetos en todas sus causas, negocios, actos y relaciones particulares, ya sean civiles ó criminales, ya mercantiles ó de policía, á las mismas leyes, ordenanzas, reglamentos y autoridades que los otros individuos residentes en su distrito."—ART.

niño se le castigará con arreglo al artículo 781."—ART. 780. Se impondrán ocho años de prision al robador de un infante menor de siete años, aunque este le siga voluntariamente. Pasando de esa edad el ofendido, se castigará el delito como plagio." [¿Por qué esa diferencia por las edades?].—ART. 781. Los ocho años de prision de que habla la primera parte del artículo anterior, se aumentarán en los términos que dice el artículo 812, cuando el raptor del infante menor de siete años se halle en el caso de dicho artículo." [Este dice así: "Cuando al dar el raptor [de una muger], su primera declaracion no entregue á la persona robada, ni dé noticia del lugar en que la tiene; se agravará la pena del art. 809" (esto es, de cuatro años de prision y multa de 50 á 500 pesos) "con un mes de prision, por cada día que pase hasta que la entregue ó dé la noticia mencionada. Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva; el término medio de la pena será de doce años de prision quedando sujeto el reo á lo prevenido en el art. 630" La parte conducente de éste dice: que "si no estuviere libre el plagiado al espirar la condena del que le plagió, quedará éste sugeto á la retension de que hablan los artículos 72 y 73." Esto es, á la retension en la prision.—No me parece inoportuno consignar aquí las prescripciones relativas á **hallazgo y presentacion de niños extraviados ó expósitos**. El bando de 7 de Julio de 1851 mandó: que el que encuentre á un niño extraviado, lo presente al Alcalde de cuartel ó Gefe de manzana, [funcionarios actualmente sustituidos en sus atribuciones de policía, con los Comisarios, Inspectores, Sub-inspectores y Ayudantes de acera]; al primer Guarda diurno ó nocturno que se encontrase: á cualquiera autoridad municipal: á los administradores de coches de providencia [vulgo *simones*], ó á los Curas en los cuadrantes de sus Parroquias, para que con parte detallado sea remitido el niño al Gobierno del Distrito federal; imponiendo diversas penas á los robadores ó que retuviesen á los niños perdidos, las que no menciono por no estar vigentes, así como tampoco lo está la obligacion impuesta á los Curas, supuesta la independencia de la Iglesia y del Estado.—El bando de 12 de Julio de 1862 en su art. 3º dice: "Las personas que encuentren niños ó animales extraviados, y no los presenten á la autoridad, serán aprehendidas y puestas á disposicion de la autoridad judicial, como sospechosas de plagio ó abigeato."—El art. 21 de la ley de 28 de Julio de 1859 impone al que encuentre á un niño recién nacido "la obligacion de llevarlo al Juez del Registro Civil, así como los vestidos ó cualquiera otros efectos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y lugar en que lo haya encontrado;" disponiéndose por el art. 22 de la misma ley, que "de todo esto se levante una acta bien pormenorizada, en la que consten además, la edad aparente del niño, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encarga."—El Código civil de 8 de Diciembre de 1870 dice: "ART. 86. Toda persona que encontrare un niño recién nacido ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Estado civil con los vestidos, papeles, ó cualesquiera otros objetos encon-

22. En consecuencia por faltas y delitos del órden comun que las leyes vedan y castiguen, serán juzgados conforme á lo que ellas dispongan. Mas por delitos puramente oficiales, ó cuando su conducta fuere simplemente irregular ó impropia por cualquier capítulo, el Gobierno general les retirará el *exequatur*, comunicando al Gobierno respectivo los motivos de esta resolucion."—ART. 23. Los Agentes comerciales no podrán ejercer ningun acto consular en sus negocios mercantiles ú otros de su particular interés ó incumbencia."—ART. 24. Los Mexicanos á quienes el Gobierno federal hubiese admitido como Cónsules, Vice-Cónsules; y Agentes públicos consulares de un Gobierno extranjero, disfrutará de los derechos y conside-

trados con él, y declarará el tiempo y lugar en que lo haya encontrado; así como las demas circunstancias que en el caso hayan ocurrido."—ART. 87. La misma obligacion tienen los Gefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad ó inclusas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas."—ART. 88. En el acta que se levantará en estos casos se expresarán con especificacion todas las circunstancias que designa el art. 86, la edad aparente del niño, el nombre que se le ponga y el de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él."—ART. 89. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del Registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ello al que recoja al niño."—El Reglamento para los Juzgados del Registro Civil de 10 de Julio de 1871 dice tambien: "ART. 13. Si se presentaren con un niño expósito, papeles, alhajas ú otros objetos, además de cumplirse el artículo 89 del Código, se pondrá á los papeles el número del acta y el sello del Juzgado, y á los objetos se les agregará una tarjeta en que consten estos requisitos."—En la Capital existe en la calle de la Merced, en la acera de frente al antiguo templo la "Casa de San José de los niños expósitos" conocida vulgarmente con el nombre de la "Casa de la cuna," y á este establecimiento de beneficencia deberá consignarse al expósito, cuando no tuviere persona que se encargue de él. "Nuevo Código de la Reforma," tomo 3º págs. 279 y 280, Parte 3ª del tomo 2º, págs. 523, 524, 60 y 646, y Parte 2ª del mismo tomo pág. 107.—Véase adelante el art. 622 del Código penal].—ART. 782. El que por medio de suposicion, sustitucion, supresion ú ocultacion de infante perjudique los derechos de familia de éste ó de cualquiera otro individuo; no podrá heredarlos ab intestato ni por testamento."—ART. 783. Cuando una persona que tenga obligacion de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presente dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado; sufrirá una multa de 5 á 50 pesos."—ART. 784. Cualquiera otro hecho contra el estado civil de las personas, que no sea de los mencionados en los artículos que preceden; se castigará con la pena de arresto mayor á dos años de prision, si no constituye otro delito que tenga señalada una pena mayor; pues en tal caso se aplicará ésta."—**Exposicion de parto y sus penas**. En la cit. Parte 3ª de mi tomo 2º págs. 223 á 226 y 319 existen las siguientes noticias: *Exposicion de parto* en general (dice Escriche), es: el abandono hecho en un lugar público ó privado de un niño recién nacido; pero se extiende al abandono de un niño que aunque no sea recién nacido, es todavía incapaz de proveer por sí mismo á su subsistencia."—Este abandono suele verificarse por algunos padres que dejan desamparados á sus hijos pequeños en las puertas de las iglesias, hospitales ú otros parages, ya por carecer de recursos para criarlos, ya para evitarse de la molestia que esto ocasiona, ó para ocultar una debilidad, á consecuencia de haber tenido el hijo de una union ilegítima ó reprobada. De-

raciones que los demas Ciudadanos de la República, y estarán sometidos á las mismas obligaciones que ellos; pero se les dispensarán las faltas que cometieren con relacion á las cargas concejiles y otras personales del servicio público, si estuvieren impedidos de sobrellevarlas por causa de su oficio consular.—La Resolución de 10 de Junio de 1838, declaró: que no se pierde la calidad de Mexicano por aceptar el encargo de Cónsul ó Vice-Cónsul de una Nacion extranjera.—ART. 25. Siempre que se pida el exequatur á favor de un Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente público consular, deberá expresarse la clase á que corresponda, entre las fijadas por los artículos 18, 19 y 24 de esta ley; cuidando despues los Agentes comerciales de comu-

seando la ley 5, art. 23, tit. 37, lib. 7, Nov. Recop evitar estas crueles exposiciones, y aun los infanticidios, ó muerte violenta de los niños, previene: que ninguna persona ó autoridad pueda detener, examinar ni molestar en manera alguna, á los que lleven niños para autregarlos en las inclusas, casas de maternidad ó establecimientos de expósitos, salvas las reglas de sanidad y policia. En México como ya hé dicho, tenemos la "casa de San José de niños expósitos" llamada "Casa de la cuna," situada en la calle de la Merced, y el "Hospital de Maternidad ó infancia," en la calle de Revilla Gígedo, cuyos establecimientos, por desgracia no están atendidos tanto como debieran.—La exposicion de parto ha sido siempre considerada como delito. La ley 4 D. de agnoscendis liberis, la compara al homicidio: *Necare videtur [dice] non tantum is qui partum profocat, sed is qui abicit et qui ultimam denegat, et qui publicis locis, misericordie causa exponit, quam ipse non habet.*—La Ley 3, tit. 23, lib. 4, F. R., ordenó: que si el niño expuesto moria por no haber quien le tomara para criarle, incurriese el que lo habia expuesto en pena de muerte, como si lo hubiera matado. De aquí inferian los Prácticos, que si á consecuencia del abandono resultaba al niño herida ó lesion, debía ser castigado el que le abandonó como reo voluntario de aquella lesion ó herida.—Aunque no resultara muerte, herida ni lesion al niño expuesto, debía ser castigado con todo rigor el que lo hubiese abandonado, especialmente de noche, á la puerta de alguna Iglesia ó de casa particular, ó en algun lugar oculto; y solo habia menor pena en caso de que habiéndole dejado donde no tuviera peligro de perecer, hubiese dado luego noticia al Párroco [ó á la autoridad pública] personalmente ó á lo ménos por escrito, para que sin demora lo hiciese recoger; ley 5, art. 24, tit. 37, lib. 7, Nov. Recop.—La misma ley en su art. 19 mandó que el que encontrara en la casa de su habitacion algun niño expuesto, debía dar cuenta inmediatamente al Párroco; y siendo persona de buenas costumbres, de honesta familia y de algunas facultades, podria quedarse, si queria con el niño para criarle y educarle por caridad y sin estipendio, bastando para ello la licencia por escrito de dicho Eclesiástico (que hoy está sustituido por el Juez del Registro civil) quien deberia dar parte de todo á la casa de expósitos, y vigilar la asistencia y tratamiento que al niño se diese; pero que si despues el prohijante dejaba al prohijado, sin dar previo aviso al Párroco para que proveyera lo oportuno, seria castigado por la justicia segun las circunstancias.—Lo mismo se entendia con el que encontraba un niño expuesto ó abandonado en cualquier sitio público ó privado; pues nunca debia considerarse sin culpa el que no prestaba el auxilio que exige la humanidad al expósito que viera en peligro de perecer: Véase lo dicho en las ants. págs. 318 y 319 sobre presentacion de expósitos y niños extraviados.— Conforme á la expresada ley 5, art. 25, á la ley 1, tit. 23, lib. 4, F. R. y á la ley 4, tit. 20, P. 4, el padre ó madre que exponia ó permitia que fuese expuesto su hijo legítimo ó natural, además de las penas en que incurra segun las circunstancias y los resultados, pierde por solo el hecho de la exposicion la patria potestad y

nicar al Gobierno Supremo, por conducto de la Legacion respectiva, cualquiera mudanza que les sobrevenga en orden á esta clasificacion. De ello tomará nota la primera autoridad del Distrito Consular sin cobrar derechos."—ART. 26. Los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes públicos consulares, podrán tener una cancilleria; y tanto el Gefe de ella, que será un Secretario, como los Oficiales ó individuos agregados al servicio del Agente comercial, no siendo Mexicanos, gozarán de las inmunidades que esta ley concede á los Cónsules comerciantes; pero sin que les comprenda como á éstos lo prevenido en las fracciones X y XI del artículo 18. Á fin de que esta disposicion sea exactamente cumplida, deberán dichos Agentes comunicar oportu-

todos los derechos que en vida ó muerte tuviere sobre el hijo, y sus bienes; de suerte que no le quedaba accion para reclamarle ni pedir su restitution, aunque ofreciera pagar los gastos que hubiera causado; mas aunque el padre ó madre exponiendo ó permitiendo exponer el hijo perdian la patria potestad y derechos que sobre él y sus bienes tenian, no por eso quedaban libres de sus obligaciones naturales y civiles para con el mismo; d. ley 5, art. 25.—Si alguno pretendiere que un expósito es hijo suyo, conforme al mismo artículo deberá admitirsele justificacion judicial con citacion del Procurador Síndico del Ayuntamiento; ó del Ministerio Fiscal, y resultando bien probada la filiacion legítima ó natural, deberá remitirse con el auto declaratorio, á la Casa general ó establecimiento en que se hallare el expósito, para los efectos que en adelante puedan convenir á este, sin que por eso haya de entregarse el hijo á sus padres, ni estos adquieran sobre él accion alguna.—Sin embargo, si el padre ó madre hicieren constar ante la justicia ordinaria, con la expresada citacion del Síndico ó del Fiscal, que no expuso el hijo sino por extrema necesidad, la cual puede verificarse por varias causas, declara el art. 26 de la misma ley 5, que podrá reclamar al hijo y que deberá serle entregado, resarciendo ó nó los gastos hechos segun las circunstancias de cada caso; sobre lo que determinará la justicia lo que corresponda.—Si el padre ó madre justificare que la exposicion se hizo sin su noticia, segun la ley 2, tit. 23, lib. 4 del Fuero Real y 4, tit. 20, Part. 4, no perderá su derecho en el hijo ni en sus bienes, mas al pedir la restitution al que le hubiese recogido, debe satisfacerle los gastos de su crianza salvo el caso de que este los hubiere hecho sin ánimo de repetirlos.—Si el expósito hubiere servido al que le habia recogido, no debe pagar el padre ó la madre sino los gastos causados hasta la edad de diez años, pues los sucesivos se reputan compensados con los servicios, segun la misma ley 2, tit. 23, lib. 4 del Fuero Real.—El que criare al expósito no adquiere derecho alguno sobre él ni sobre sus bienes, ni puede pedirle los gastos de su crianza, á no ser que desde el principio manifieste que los quiere cobrar, en cuyo caso ha de satisfacerlos el expósito en cuanto pudiere; pero está obligado el expósito á honrarle en todo y reverenciarle como á padre, y no podrá intentar contra él acusacion alguna que sea capaz de exponerle á perder la vida, ó algun miembro, ó la honra, ó la mayor parte de los bienes, salvo por librar al Rey ó al Reyno de algun peligro, segun dice la ley 3, tit. 20, Part. 4.—Las predichas penas de la antigua legislacion, han sido moderadas por la benignidad de nuestra época, á pesar de ser bien frecuente la exposicion, motivo por el cual parece que era conveniente castigarla con la mayor severidad. Hé aquí las prescripciones vigentes del Código penal de 7 de Diciembre de 1871:—ART. 615. El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en un lugar solitario y en que la vida del niño corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 20 á 100 pesos."—ART. 616. Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á

tanamente á la primera autoridad política local, tanto los nombres como la nacionalidad de sus referidos Secretarios, Oficiales y personas agregadas á su servicio."—ART. 27. La Oficina consular se establecerá precisamente en una pieza especial y escluida de otros usos, poniéndose sobre la puerta una inscripcion que exprese su destino. Se guardarán allí los libros, papeles y demas cosas que pertenezcan al oficio Consular. Los archivos y papeles serán inviolablemente respetados, sin que por ningun motivo ni protesto puedan las autoridades embargarlos ni tomar conocimiento de ellos."—ART. 28. Sobre aprehension ó prision del Agente comercial extrangero. Está inserto en el tomo anterior, pág. 236.—ART. 29. Que niega el dere-

quien este haya sido confiado; se impondrán diez y ocho meses de prision y multa de 40 á 300 pesos."—Además, si el reo fuere padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de este y la patria potestad. [El Código civ. en la frac. 1.<sup>a</sup> del art. 415 declara, que la patria potestad se pierde, "cuando el que la ejerce, es condenado á alguna pena que imponga la pérdida de este derecho" Parte 3.<sup>a</sup>, pág. 252].—ART. 617. Cuando á consecuencia de la exposicion ó abandono del niño, sufra este alguna *lesion* ó la muerte; se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulacion, exceptuándose los casos de que habla la frac. 1.<sup>a</sup> del art. 10: pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional." (Los predichos casos de excepcion son: cuando el delincuente tuvo en general la intencion de causar el daño que resultó: cuando éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho ú omision en que consistió el delito: cuando habia el reo previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omision y está al alcance del comun de las gentes: ó cuando se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado).—ART. 618. La exposicion ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida; se castigará con dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos, cuando no resulte al niño daño alguno, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural ó la persona á quien estaba confiado.—Siéndolo, la pena será de tres años de prision y multa de 100 á 1000 pesos. Además, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de este y de la patria potestad."—ART. 619. Si de la exposicion ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una *lesion* ó la muerte, se observará lo prevenido en el art. 617."—ART. 620. Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos menores de diez y seis años á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó á la mendicidad; sufrirán la pena de arresto mayor."—ART. 621. La exposicion ó abandono de una persona enferma por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los arts. 617 á 619 con las penas que ellos señalan."—ART. 622. El que encuentre abandonado en cualquier lugar á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto y multa de 20 á 100 pesos, si dentro de tres dias no los presentare á un Juez del estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política mas inmediata en el segundo."—ART. 623. Se castigará con la pena de arresto menor ó multa 20 á 100 pesos, al que encontrare abandonada á una persona enferma y expuesta á perecer, ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio; si pudiendo, no se lo proporcionare ni diere parte á la autoridad para que se lo proporcione."—ART. 624. El que exponga en una Casa de expósitos á un niño menor de siete años, que se le hubiera confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia ó á cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se

cho de asilo á las Oficinas Consulares y habitaciones de los Cónsules, si bien manda respetarlas. Corre tambien allí. [La ley 6, tít. 14, lib. 6, Nov. Recop. negó tambien la inmunidad local á los Consulados.]—ART. 30. En la parte exterior de sus casas pondrán los Agentes comerciales un rótulo que exprese su carácter oficial y su nacionalidad. Solo podrán izar el pabellon de su país, cuando la Poblacion en que residan fuese sitiada ó estallase algun motin ó sedicion en su seno." [Así aparece derogada la *Circ. de Relaciones de 4 de Setiembre de 1830*, que prohibió á los Cónsules y Vice-Cónsules en los puertos y en todo el Territorio de la República, conservar asta-bandera en sus casas, y enarbolar pabellon, permitiéndoles solo poner en

lo confió ó de la autoridad en su defecto, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de 20 á 300 pesos."—ART. 625. Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusieren en una casa de expósitos, no se les impondrá otra pena que la de perder por ese mismo hecho y sin necesidad de declaracion judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho á los bienes de este."—**Prueba difícil de la exposicion de parto.** Eseriche dice que es muy difícil descubrir al delincuente y acreditar su culpabilidad. Puede suceder [agrega] que una muger á quien se vea en cinta deje de parecerlo improvisamente, y que para resolver este problema es indispensable acreditar que **ha habido preñez y parto**, y que la **época del parto corresponde á la del nacimiento del niño hallado**. Por otra parte, el niño expuesto ha podido morir de hambre, de frio, de caso fortuito, ó haber sido echado fuera del lugar de su nacimiento despues de muerto, ó tal vez haber nacido ya en este último estado. Preciso será pues averiguar, si el recién nacido que se halla muerto habia fallecido antes ó en el acto, ó despues de nacer, si nació **sano y viable** ó vividero, si su muerte ha sido efecto de **violencia**, ó bien del hambre, ó del frio que ha debido sufrir en su exposicion y abandono, y si la **falta de cuidado** le ha podido perjudicar hasta este extremo. Todos estos puntos son objeto de la Medicina legal, y el Juez no puede resolverlos sin el auxilio de los Médicos. Véase adelante la fraccion sobre "infanticidio."—**Legitimidad y educacion de expósitos.** Termino estos apuntes con la siguiente doctrina de Eseriche: "¿Cómo sabremos si los hijos de padres ignorados, nacieron en tiempo y de matrimonio legítimo? ¿Cómo calificaremos á los expósitos? ¿Los tendremos por legítimos ó por ilegítimos?"—Despues de referir diversas opiniones dice que quedó cortada la cuestion por la *ley 4, tít. 37, lib. 7, Nov. Recop.* que ordenó: que todos los expósitos de ambos sexos, existentes y futuros así los que hayan sido expuestos en las inclusas ó casas de caridad, como los que lo hayan sido ó fueren en cualquiera otro parage y no tengan padres conocidos, sean tenidos por *legitimados* por real autoridad, y por *legítimos para todos los efectos civiles* generalmente y sin excepcion, no obstante que en alguna ó algunas reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, ó excluido de la legitimacion civil para algunos efectos; y declarando como *declaro* [dice Carlos IV], "que no debe servir de nota de infamia ó menos valer la qualidad de expósitos, no ha podido ni puede servir tampoco de óbice para efecto alguno civil á los que la hubieren tenido ó tuvieren. Todos los expósitos actuales y futuros quedan y han de quedar mientras no consten sus verdaderos padres, en la clase de *hombres buenos* del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las cargas, sin diferencia de los demas vasallos honrados de la misma clase. Cumplida la edad en que otros niños son admitidos en los Colegios de pobres, convictorios, casas de huérfanos y demas de misericordia, tambien han de ser recibidos